

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	12 reales	Por un mes.	16 reales
Por tres id.	34 »	Por tres id.	44 »
Por seis id.	64 »	Por seis id.	84 »
Por un año.	120 »	Por un año.	150 »

Número suelto 1 real.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continua en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas D.^a María Isabel, doña María de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba el convenio acordado entre el Ministerio de la Gobernacion y la Comision de los representantes de las Compañías de ferro-carriles, en virtud del cual hacen estas la rebaja del 60 por 100 del precio de los billetes que se expendan para los jornaleros que salgan de sus domicilios en busca de trabajo bajo las condiciones siguientes:

1.^a Los trasportes de trabajadores se harán por grupos que no bajen de 10, y se conducirán en tercera clase en los trenes mixtos ó correos que tengan carruajes de dicha clase.

2.^a Cada grupo de trabajadores que se presente para su transporte llevará un encargado provisto de una hoja duplicada de embarque en que conste nominalmente las personas de que aquel se componga y trayecto que deban recorrer.

3.^a Esta lista deberá ir autorizada por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Alcalde de la localidad, ó el Delegado caracterizado que estos designen.

4.^a Uno de los ejemplares de la lista ú hoja de embarque quedará en poder del Jefe de la estacion de salida, y el otro con el sello y firma del mismo Jefe de la estacion, se entregará al que vaya al frente del grupo de trabajadores para su comprobacion ó identificacion en ruta.

5.^a La Compañía en cuya línea principie el servicio y recoja el primer ejemplar de la lista de embarque será la encargada de formalizar la cuenta del importe del mismo por todo el trayecto recorrido, abonando á sus combinadas lo que á las mismas corresponda en proporcion á su recorrido.

6.^a Las liquidaciones se presentarán para su abono quincenalmente en el Ministerio de la Gobernacion, cuyo centro, sin más trámite que la justificacion del servicio, procederá á su abono en efectivo metálico.

7.^a Las liquidaciones se harán por el precio efectivo del transporte, con arreglo á tarifa, con el abono de rebaja de 60 por 100, que se deducirá como concesion que las Compañías otorgan para este caso.

8.^a El 15 por 100 del impuesto á favor del Tesoro público se hará figurar en las liquidaciones en partida separada, sin deduccion alguna; y en el caso que sea abonado por el Ministerio de la Gobernacion, se incluirá en las cuentas con la Hacienda correspondientes al mes del cobro.

Si el Gobierno cree conveniente no abonar dicho impuesto, debera mandarlo de Real orden, salvando la responsabilidad de las Compañías, que en todo caso declinarían en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.^o El 40 por 100 del precio de los billetes á que se refiere el artículo anterior que deben percibir las Compañías de ferro-carriles se abonará por el Ministerio de la Gobernacion con cargo á la Seccion 6.^a, cap. 2.^o, art. 2.^o *Calamidades públicas*.

Art. 3.^o Respecto de los propios billetes que se expidan para los jornaleros que salgan de sus pueblos en busca de trabajo se suspende la exaccion del impuesto del 15 por 100 establecido en la ley de presupuestos vigente, debiendo el Gobierno dar cuenta á las Cortes de esta disposicion oportunamente.

Dado en Comillas á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Venancio Gonzalez.

CIRCULAR.

La falta de trabajo que se observa en algunas de las comarcas de España por efecto de la pérdida de la cosecha de cereales, y que hace tiempo viene llamando tan profundamente la atencion del Gobierno, coincide con una gran escasez de brazos para las faenas agrícolas de recoleccion, para las obras particulares, para las construcciones de ciertos ferro-carriles y para los trabajos mineros, como la que se observa en las provincias de Castilla la Vieja, en los ferro-carriles de Mérida á Cáceres y de Mérida á Sevilla, en las líneas del Noroeste y aun en la misma capital de la Monarquía.

Háse preocupado el Gobierno de los medios de restablecer el equilibrio conveniente entre estas dos necesidades sociales que pueden compensarse; y sin perjuicio de adoptar otras medidas encaminadas directamente á conjurar la calamidad que aflige á las comarcas en que los jornaleros del campo carecen de ocupa-

cion, ha gestionado cerca de las empresas de ferro-carriles lo necesario para conseguir que los braceros puedan ser conducidos gratuitamente cuando hayan de viajar por las líneas férreas en busca de trabajo, con lo cual, á la vez que se conseguirá la nivelacion ántes indicada entre las necesidades del capital en unas provincias y las del bracero en otras; se evitará la acumulacion, que pudiera ser peligrosa para el órden público, de grandes masas de hombres sin trabajo ni medios de buscarlo.

Convenidas entre el Gobierno y las Compañías de caminos de hierro las condiciones bajo las cuales han ofrecido aquellas transportar, con la rebaja del 60 por 100 en tercera clase á los braceros que en busca de trabajo salgan de los pueblos de su domicilio, y acordado por el Gobierno de S. M. que el 40 por 100 restante del importe de los billetes que á dichos braceros se faciliten se abone por el Estado con cargo al crédito legislativo consignado en el presupuesto para atender á las calamidades públicas, podrán los jornaleros de los pueblos de esa provincia que carezcan de trabajo en sus respectivas localidades trasladarse, utilizando los ferro-carriles, á las diferentes comarcas en que puedan encontrarlo, ya en las obras públicas del Estado ó de las provincias, ya en las minas ó ya en las labores agrícolas.

Y con el fin de que la clase indicada tenga conocimiento de esta facilidad que los esfuerzos del Gobierno y el patriotismo de las Compañías le ofrecen para buscar su sustento por el medio honrado del trabajo en las diferentes comarcas en que pueden encontrarlo con seguridad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Tan pronto como reciba V. S. la presente circular, publicará otra en el BOLETIN OFICIAL haciendo saber las condiciones insertas en el anterior decreto y bajo las cuales se facilitarán billetes gratuitos en todas las estaciones de ferro-carriles enclavadas en esa provincia á los braceros que se presenten para salir de su domicilio en busca de trabajo.

2.^a A contar desde el dia 15 del corriente, los Alcaldes de los pueblos de esa provincia en que haya falta de trabajo para los braceros publicarán bandos anunciando que los que no tengan serán trasportados gratis á los puntos en que se propongan buscarlo, á cuyo efecto se presentarán en la respectiva Alcaldía para que se les provea en grupos de 10 á lo ménos de las hojas duplicadas de embarque á que se refiere la condicion 2.^a de las convenidas.

3.^a Los Alcaldes formarán listas de los trabajadores que pidan billetes gratuitos, y una vez que se cercioren por el padron de vecindario de que son tales vecinos, y por los amillaramientos, matrículas de subsidio y repartimientos vecinales de que son simples jornaleros que no cuentan con otros medios de subsistencia que el producto de su trabajo, subdividirán las listas en grupos que no bajen de 10 ni excedan de 50, y les facilitarán las hojas de embarque, que deberá presentar en la estacion correspondiente un Delegado especial de la Alcaldía.

4.^a Las hojas de embarque deberán ser talonarias y numeradas, é ir firmadas por el Alcalde ó por quien haga sus veces y selladas con el de la Alcaldía, y en ella se expresará el nombre y domicilio de cada uno de los interesados y la estacion á que se dirijan y que haya de servir de término del viaje.

5.^a El duplicado de las hojas de embarque que segun la condicion 4.^a de las convenidas ha de devolverse al Delegado de la Autoridad local que presente á cada uno de los grupos de trabajadores se remitirá por los Alcaldes, utilizando el primer correo, al Ministerio de la Gobernacion por conducto del respectivo Gobernador, el cual hará tomar nota de la hoja, y la elevará al Ministerio en término de tercero dia.

6.^a De las hojas talonarias de embarque quedará una copia autorizada en la Secretaría del Ayuntamiento y á disposicion del Alcalde, el cual deberá remitir á la Delegacion económica de la provincia, por el primer correo posterior al embarque, uno de los talones de dicha hoja copiada, á fin de que sirvan de base á las liquidaciones del impuesto de 15 por 100 sobre los billetes de ferro-carriles que corresponda á los expedidos en virtud de dicha hoja.

7.^a Todo bracero que se presente en las Alcaldías solicitando ser incluido en las relaciones de embarque deberá ir provisto de la cédula de empadronamiento correspondiente, ó de un documento supletorio expedido por el Alcalde de su barrio ó de su distrito municipal, en el cual se haga constar la calle y número de la casa en que habite, y al dorso de dicho documento

se anotará el número de la lista de embarque en que se ha comprendido.

8.^a Los Gobernadores de todas las provincias tomarán noticias, por medio de los Alcaldes, de los contratistas de obras públicas y de las empresas mineras de los puntos en que se sienta escasez de brazos, y dará conocimiento diariamente de los datos que adquiera á este Ministerio para que pueda transmitirlos á las Autoridades de los puntos en que se experimente la escasez de trabajo hasta el extremo de poder temer que sobrevenga la miseria y el hambre para las clases jornaleras.

9.^a Los Gobernadores de las provincias en que haya comarcas que se encuentren en este último caso dispondrán la publicacion oficial de anuncios en los pueblos en que haya carencia de trabajo, designando los puntos en que los braceros podrán encontrarlo, á fin de que estos, cuando abandonen su domicilio, tengan las noticias necesarias para determinar á donde quieren dirigirse.

10. Cuando en una misma provincia haya pueblos, obras públicas ó establecimientos mineros en que falten brazos, á la vez que en otras poblaciones se sienta la escasez de trabajo, los Gobernadores dispondrán la publicacion en estos últimos de anuncios oficiales indicando los puntos en que los braceros podrán encontrarlo.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia.....

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

La importancia del servicio encomendado á los Sres. Alcaldes por la preinserta circular del Ministerio de la Gobernacion, fijando reglas para autorizar el transporte por los ferro-carriles de los braceros que deseen pasar á otras comarcas en demanda de trabajo, con las ventajas concedidas por Real decreto de 8 del corriente, cuya publicacion tambien precede en este número, llamará seguramente la atencion de dichas autoridades, cuyo celo, es seguro, ha de aconsejarles su más exacto cumplimiento, coadyubando así los nobles propósitos que informan el aludido Decreto, de atajar los extragos de la miseria, allí donde la pérdida de las cosechas pueda producirla.

Seguro de ello, encargo encarecidamente á los Sres. Alcaldes de esta provincia cumplan con toda minuciosidad cuanto se previene en las disposiciones 2.^a hasta la 7.^a inclusive de la aludida circular, cuidando, los de los pueblos en que haya falta de trabajo, de publicar los bandos que previene dicha segunda disposicion, de cuyos documentos se servirán remitir copia autorizada á este Gobierno civil, á fin de que los obreros tengan conocimiento del viaje gratuito que les concede el decreto citado.

Del propio modo, los repetidos Sres. Alcaldes, tomando noticias de los contratistas de obras públicas y de las empresas mineras, ó por cualquier otro medio que su celo les sugiera, remitirán con toda urgencia á mi autoridad nota de la escasez ó sobrante de brazos que se sienta en el distrito, expresando, siquiera sea aproximadamente, el número de los excedentes ó el de los que puedan tener ocupacion, por cuyo medio, con las oportunas publicaciones, podrán los interesados abandonar su hogar, seguros de encontrar el sustento que necesitan.

Logroño 11 de Agosto de 1882.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

Continuacion.

12. Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.
13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.
14. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados frescos, remojados ó salados.
15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en dias determinados ó en los de ferias y mercados.

16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.
18. Vendedores de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre.
19. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquier otra clase de animales.
20. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de objetos de quincalla y bisuteria ordinaria.

Clase 3.^a

Cuotas correspondientes á la misma, segun la respectiva base de poblacion.

En Madrid.	24 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	16
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	10
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	8
En las de menor vecindario	6

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros.
2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confeccion de efectos de colchoneria, pero sin que vendan colchones, jergones, ni trasportines hechos ni la materia que entra en su confeccion.
3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
5. Cortaleros.
6. Cotilleros y corseteros en portal.
7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
8. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluqueria que lo verifiquen en portal ó puesto fijo.
9. Hornos de cocer pan por retribucion sin venta.
10. Jauleros con tienda ó puesto fijo.
11. Pasamaneros en portal.
12. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.
13. Ropavejeros y los que tratan en retales.
14. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.
15. Vendedores en cajones ó barracas de café, aguardiente, licores, turrone, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.

16. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
17. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puesto fijo.
18. Vendedores de cajas ordinarias de carton y otros objetos análogos en tienda ó puesto fijo.
19. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.
20. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.
21. Vendedores ó componedores en portál de anteojos y otros objetos tales como estereóscopos, vistas fotograficas, etcetera etc.
22. Vendedores en portales de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras ó niños.
23. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION.

Industrias en ambulancia.

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros productos semejantes 50 pesetas.
En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribucion de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde seis hasta 20 kilogramos ó litros.
2. Porteadores en caballeria 20 pesetas.
3. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Peninsula é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comision 115
4. Comisionistas que llevan muestrario de pedreria fina ó relojes de oro y plata 172
5. Comisionistas que llevan muestras de tegidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura 138
6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nacion ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados 138
7. Tratantes en pieles sin curtir 23
8. Vendedores de azucar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas 55
9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos. 20 pesetas.
10. Vendedores de chocolate. 23
11. Vendedores de estampas, con ó sin marco. 18

(Se continuará.)

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados durante la 1.^a decena de Agosto de 1882.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
2	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
4	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
5	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
7	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
8	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
9	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
10	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
TOTAL...	10	5	16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16

Logroño 11 de Agosto de 1882.—*El Juez municipal, Juan Manuel Fariás.*

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Julio de 1882 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.						TOTAL general.
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
1	2	»	»	1	»	»	2
2	2	»	»	1	»	»	3
3	1	»	»	1	»	1	2
4	1	1	»	1	»	»	2
5	»	»	»	1	»	»	1
6	3	»	»	1	»	»	3
7	»	»	»	1	»	»	1
8	»	»	»	1	»	»	1
9	1	1	»	2	»	»	3
10	1	1	»	2	»	»	3
TOTAL...	11	3	1	10	2	12	27

Logroño 11 de Agosto de 1882.—*El Juez municipal, Juan Manuel Fariás.*

SECCION JUDICIAL.

Don José Sebastian Mendez Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Alejandro Elizondo Merino, natural de Sotés, fugado de la cárcel de esta villa la tarde del día de ayer, en la que se hallaba preso provisionalmente, y cuyas señas á continuación se expresan, para que en el término de quinto día se presente en dicha cárcel, bajo el apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.), exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial y de mi parte les ruego se sirvan practicar cuantas diligencias les sugiera su celo á averiguar el paradero del fugado Alejandro Elizondo, procediendo á su prision y conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias. Pues así lo tengo acordado en la causa criminal que instruyo con motivo de la fuga de referido sugeto.

Dado en Frechilla á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—José S. Mendez.—P. M. de S. S.^a, José Garcia.

Señas del fugado.

Edad 19 años, soltero, sin domicilio fijo, de estatura regular, grueso, barba naciente, ojos castaños oscuros, pelo negro, mal vestido, con boina encarnada, bombachos de algodón azules, alpargatas cerradas de color de plomo y camisa blanca de algodón.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

AÑO DE 1882. MES DE AGOSTO.

1.^a semana.

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparacion del alcantarillado del rio del Pantano en el término de la Gragera, ejecutadas por administracion bajo la direccion del Sr. Arquitecto municipal, segun cuenta aprobada por el Exce-

lentísimo Ayuntamiento en sesion ordinaria, celebrada el día 5 del mes actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la Ley municipal vigente.

Por seis jornales, á 2 pesetas uno.	12 pesetas.
Por 26 cunachos de mortero.	6'50 id.
Por un saco de cal hidráulica.	5'25 id.
TOTAL.	23'57 id.

Importa esta nota la cantidad de veintitres pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 9 de Agosto de 1882.—El Contador, P. O., Antonio Perez—V.º B.º, Miguel Salvador.

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1882 á 1883, se halla expuesto al público en este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los que en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios, si se consideran perjudicados,

ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

San Asensio 10 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Saturnino Gonzalez.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el presente año económico de 1882-83, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas ante la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Cornago 4 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Senen Sanz.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, donde podrán examinarlo los contribuyentes que lo deseen, pues pasados, se remitirá á la Delegacion de Ha-

cienda de la provincia á cuya oficina presentarán las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados, de conformidad con el nuevo procedimiento administrativo establecido por la ley y Reglamento de 31 de Diciembre último.

Fuenmayor 8 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Félix Azpilicuenta.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, donde podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos, y si se creyesen perjudicados hacer las reclamaciones á la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Clavijo 24 de Julio de 1882.—El Alcalde, Juan Gutierrez.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 10 de Agosto de 1882.

Horas.	Barómetro en milímetros	PSICROMETRO.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m. ^a	726'661	58	12'42	N. O. Calma.	Mínima á la sombra, 14'1. Termómetro seco, 23'2—17'8. Mínima por irradiacion, 11'1.	9'0	»»	14	Despejado.
3 tard.	724'764	23	8'73	N. E. Calma.	Máxima al sol, 47'4. Termómetro seco, 33,0—18'7. Máxima á la sombra, 35'0. Kilómetro 135,500.				Idem